

Salta, 04 ABR. 2019

VISTO

Ley Provincial N° 7863 (2015) de creación del Observatorio de Violencia contra las Mujeres, Ley Provincial N° 7690 Código Procesal Penal de la Provincia de Salta (2011), Constitución de la Nación Argentina, Convención Americana de Derechos Humanos (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres (OEA, 1994), y

CONSIDERANDO

Que entre las funciones de este Observatorio, la Ley N° 7863 en su Artículo 3° establece: examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres (inc. e) y articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos de las mujeres, (...), a fin de prevenir los hechos de violencia en el ámbito institucional.

Que el Artículo 108 del C.P.P. de Salta establece que la instancia del querellante particular “podrá formularse a partir del decreto a citación a audiencia de imputación hasta a remisión de la causa a Juicio por ante el Juez de Garantías, (...)”, lo que determina un plazo restrictivo en el ejercicio de derechos de las víctimas afectadas en general y de las mujeres en situación de violencia en particular.

Que las mujeres en situación de violencia y las personas jurídicas, cuyo objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de derechos de las mujeres, se ven restringidas en su participación activa en el proceso penal para aportar pruebas e información través de la figura del querellante conjunto, al fijarse una instancia no



Que en el informe 2018, se recomendó adecuar el Artículo 108 del C.P.P, de la Provincia de Salta, a los Tratados internacionales de derechos humanos asegurando el cumplimiento efectivo de los derechos y garantías previstos en las Convenciones.¹

Que el fundamento normativo descripto, provee un reconocimiento constitucional de la protección judicial a la víctima y las garantías constitucionales, el cual no se verifica en el Código de Procedimiento Penal vigente, específicamente en los artículos 106 y 108.

Por ello,

El Directorio del Observatorio de Violencia contra las Mujeres

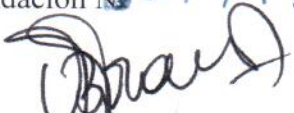
RECOMIENDA:

Artículo 1º: Reformar el Libro I, Título V, Capítulo III- Querellante particular- del Código Procesal Penal de la Provincia de Salta, estableciendo la participación de la figura del querellante en cualquier estado del proceso.

Artículo 2º: Incorporar la legitimación activa, como querellante particular, de las asociaciones o fundaciones cuyo objeto estatutario se vincule a la defensa de los derechos de las mujeres en toda su diversidad, como Artículo 106 bis Ley N° 7690.

Artículo 3º: Comuníquese y archívese.-

Recomendación N° 7 / 19


Inés Bacamera
Vice Presidenta
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres


Dra. Tamara Nieves Kinica
DIRECTORA
Observatorio de Violencia Contra Las Mujeres


Lic. Alfonsina Morales
DIRECTORA
Observatorio de Violencia Contra Las Mujeres




Dra. María Laura Postiglione
Presidenta
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres


T.S. María Pía Ceballos
Directora
Observatorio de Violencia Contra las Mujeres

¹Informe Anual OVCM, 2018:91. Disponible en: <http://ovcmsalta.gob.ar/>

desde la comisión del hecho delictivo sino a partir del decreto de citación a audiencia de imputación.

Que la figura del querellante particular se encuentra resguardada en el Artículo 14 de la Constitución Nacional, cuando establece, “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos (...) de peticionar a las autoridades (...)”

Que la participación del querellante particular en el proceso penal se presenta como una manifestación del derecho a la jurisdicción y del derecho a la tutela judicial efectiva.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8 inciso 1, impone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, (...) para la determinación de sus derechos (...).

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14 inciso 1, determina que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, (...) para la determinación de sus derechos (...)

Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en su Artículo 7 inciso a, establece que los Estados partes convienen abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la Mujer y velar porque sus autoridades, funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad a esta obligación.

Que la Legislatura Provincial debe dictar normas y a tal fin se presentó un proyecto de Ley para que se garantice la participación efectiva de la víctima, por sí o por asociaciones o fundaciones, como parte esencial del proceso y que se garantice acceso de justicia, de jurisdicción y de tutela judicial efectiva de las personas víctimas de delitos conforme a nuestra Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que Argentina es parte y a su vez como organismo del Estado tiene el deber de prevenir, sancionar y reparar los derechos de las mujeres en situación de violencia.

